

	Producción anual	Número de integrantes
<b>Grupo de productos:</b>		
Frutos cítricos .....	Diez mil toneladas .....	50
Frutos secos .....	Seiscientos cincuenta toneladas de fruto descascarado .....	100
Frutas varias:		50
Albaricoque, manzana, melocotón, pera, plátano, uva de mesa .....	Cinco mil toneladas.	
Cereza, ciruela .....	Tres mil toneladas.	
Otras frutas .....	Dos mil toneladas.	
Hortalizas:		75
Patata .....	Diez mil toneladas.	
Calabaza, cebolla, coliflor, coles, haba, lechuga, melón, pimiento, sandía, tomate .....	Cinco mil toneladas.	
Alcachofa, ajo, guisantes, judías verdes, pepino y hortalizas no mencionadas expresamente.	Dos mil quinientas toneladas.	
Espárrago, fresa, fresón.	Quinientas toneladas.	
<b>Producto:</b>		
Leche de vaca .....	Diez millones de litros.	100
Leche de oveja .....	Un millón quinientos mil litros .....	50
Leche de cabra .....	Quinientos mil litros.	100
Lana .....	Trescientas cincuenta toneladas .....	200
Madera .....	Treinta mil metros cúbicos .....	100

El mínimo de volumen de producción que debe alcanzar la Entidad que solicite la calificación para «Frutas varias» u «Hortalizas» y comercialice o proyecte comercializar varios productos del grupo será el correspondiente al producto que tenga fijado el mínimo más alto. Este mínimo podrá alcanzarse mediante la suma de las cantidades comercializadas de todos los productos del grupo.

Artículo tercero.—Si alguna Entidad solicitara la calificación para más de un «producto» o «grupo de productos» de los enunciados en el artículo segundo, cada uno de los mínimos correspondientes establecidos en el mismo quedaría modificado de la siguiente forma:

Uno. La producción anual se situará en el ochenta por ciento de las cifras fijadas si la Entidad solicitara y obtuviera la calificación para dos «productos» o «grupos de productos» de los enunciados en el artículo segundo. Dicha cifra se fijará en el setenta por ciento si, en iguales condiciones, la solicitud y obtención de calificación correspondiera a tres o más «productos» o «grupos de productos».

Dos. El número de integrantes deberá alcanzar el mínimo exigido para cada tipo de actividad.

Artículo cuarto.—Si una Entidad agrupa, al menos, el ochenta por ciento de la producción provincial correspondiente al «producto» o «grupo de productos» para los que solicita la calificación, los mínimos de producción a que se refiere el artículo segundo de la presente disposición podrán reducirse en un veinte por ciento.

Artículo quinto.—Independientemente de los mínimos fijados para el número de integrantes, ninguno de ellos podrá aportar más del veinticinco por ciento de la producción comercializada por la Entidad correspondiente.

Artículo sexto.—En casos excepcionales, debidamente justificados, el Gobierno, a propuesta de Ministerio de Agricultura, podrá autorizar la calificación de Entidades acogidas al régimen de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productos Agrarios (A. P. A.),

aunque las mismas no alcancen los mínimos previstos en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Agricultura dictará, oída la Organización Sindical, las disposiciones a que se refiere el artículo cuarto del Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, y cualesquiera otras que convengan para el mejor desarrollo y aplicación de lo que se dispone en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2179/1973 de 17 de agosto, por el que se regula la Campaña de Cereales y Leguminosas 1974/75.

Estudiadas por el FORPPA las directrices para la ordenación de las producciones enmarcadas en el área cerealista, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del Decreto dos mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, procede orientar la regulación de la Campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, adoptando las medidas oportunas para el logro de los objetivos establecidos.

Por una parte, la mejora de ingresos de la población agraria, en la que los cultivos de cereales y leguminosas tiene decidida importancia, puede lograrse mediante estímulos a aquellos que constituyen opción alternativa y contribuyen a satisfacer necesidades crecientes de la demanda.

Lograda la adecuación de las producciones trigueras a las necesidades interiores, procede la suspensión de la aplicación de las medidas limitativas del cultivo y se refuerza la atención sobre las producciones de cereales y leguminosas para pienso, consecuente con la política de fomento ganadero y la situación planteada en los mercados mundiales.

La importancia que en Campañas precedentes se ha venido concediendo al cultivo de leguminosas para pienso, se refleja en la que ahora se regula, en los niveles de precios de garantía a la producción, y los incentivos a través de las subvenciones a las semillas, con el fin de lograr el deseado fomento de estas producciones de gran tradición en importantes áreas agrícolas.

La demanda creciente de cereales para pienso exige un paralelo aumento de las producciones que se estimulan por la elevación de los precios iniciales de garantía a la producción del maíz, sorgo, mijo y alpiste, manteniéndose los precios derivados y actuando simultáneamente sobre el mecanismo de los precios de entrada y al consumo, lo que conducirá, al tiempo que a una mayor producción de estos cereales, a agilizar la colocación en el mercado de las crecientes cosechas de cebada.

Por otra parte, la experiencia adquirida con el Seguro de los riesgos de incendio y pedrisco en el cultivo del trigo, y la proyección social que comporta en cuanto a estabilidad de ingresos en el sector cerealista, permiten y aconsejan la extensión de esta actuación a los de cebada, avena y centeno, concordante con el propósito de incrementar las producciones de materias primas para la alimentación del ganado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Campaña de Cereales mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco, se regulará por lo dispuesto en el Decreto dos mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, con las variaciones que se establecen en el presente.

CAPITULO PRIMERO

PRECIOS DE GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Artículo segundo.—Durante la Campaña de Cereales mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco no será de aplicación lo dispuesto en el artículo decimotercero del De-

creto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. En consecuencia, el Servicio Nacional de Productos Agrarios comprará a los precios de garantía vigentes todo el trigo que le ofrezcan los agricultores y cumpla las condiciones de recepción establecidas.

Artículo tercero.—Los precios iniciales de garantía a la producción del maíz, sorgo, mijo y alpiste serán los siguientes:

	Pesetas por quintal métrico
Maíz .....	620
Sorgo .....	550
Mijo .....	540
Alpiste .....	900

Artículo cuarto.—Los precios iniciales de garantía a la producción para los granos de leguminosas pienso serán los siguientes:

	Pesetas por quintal métrico
Algarrobas .....	1.100
Aimorias .....	1.020
Altramuces .....	1.070
Garbanzos negros .....	1.060
Guisantes .....	1.050
Habas pequeñas .....	1.150
Habas grandes .....	1.200
Latiros .....	1.060
Yeros .....	1.040
Veza .....	1.080

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios definirá las características tipo de los cereales y leguminosas pienso y establecerá las correspondientes escalas de bonificaciones y depreciaciones que correspondan según calidad.

Artículo sexto.—A efectos de los incrementos por derivación para el maíz, sorgo y mijo de quince pesetas por quintal métrico, se incluyen las provincias de Murcia, Lérica, Huesca y Navarra.

Artículo séptimo.—El SENPA y sus Entidades colaboradoras, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto mil seiscientos veintiocho/mil novecientos setenta, de doce de junio, comprarán los cereales y leguminosas pienso que les entreguen los agricultores a los precios de garantía a la producción.

CAPITULO II

PRECIOS DE GARANTIA AL CONSUMO

Artículo octavo.— Los precios de venta por el SENPA y sus Entidades colaboradoras para las leguminosas pienso y la cebada, avena y centeno se obtendrán sumando a los iniciales de garantía a la producción, los incrementos mensuales, más el margen comercial de cincuenta pesetas por quintal métrico en posición vehiculo comprador, a granel.

Artículo noveno.—Uno. Los precios base de entrada del maíz, sorgo, mijo y alpiste en las operaciones de importación, serán los siguientes:

	Pesetas por quintal métrico
Maíz .....	660
Sorgo .....	590
Mijo .....	580
Alpiste .....	940

Dos. Dichos precios de entrada a efectos de la determinación de los derechos reguladores, se aumentarán en los incrementos por derivación y mensuales correspondientes.

Tres. A partir de los precios de entrada definidos de acuerdo con lo dispuesto en los puntos uno y dos del presente artículo, se fijan los de garantía al consumo incrementados en el canon de penetración de veinte pesetas por quintal métrico.

CAPITULO III

INCREMENTOS MENSUALES Y SUBVENCIONES

Artículo décimo.—Los precios iniciales de garantía a la producción, venta y entrada, tendrán los siguientes incrementos mensuales expresados en pesetas por quintal métrico:

Meses	Trigo y tranquillón	Cebada, avena, centeno y triticale	Maíz, sorgo, mijo y alpiste	Legumino- sas grano de pienso
Junio .....	—	—	54	—
Julio .....	—	—	45	—
Agosto .....	—	—	35	—
Septiembre .....	—	—	20	—
Octubre .....	7	6	8	9
Noviembre .....	14	12	12	18
Diciembre .....	21	18	18	27
Enero .....	28	24	24	36
Febrero .....	35	30	30	45
Marzo .....	42	36	36	54
Abril .....	49	42	42	63
Mayo .....	56	48	48	72

Artículo undécimo.—Uno. El SENPA, de acuerdo con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, tomará las medidas necesarias para poner a disposición de los agricultores la semilla precisa de las distintas especies y variedades.

Dos. Las semillas de leguminosas grano para pienso, adquiridas y utilizadas por los agricultores, gozarán de una subvención del cincuenta por ciento de su importe, a los precios que a tal efecto se establezca o concierte por el SENPA, de acuerdo con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tres. El importe de la subvención lo abonará el SENPA con cargo al crédito autorizado a través del FORPPA para explotaciones cerealistas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo decimosegundo.—Para la fabricación de sémolas de consumo directo y pastas alimenticias, se modifica, a partir de la publicación del presente Decreto, lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto dos mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, exigiéndose la utilización obligatoria de trigos duros para la elaboración de las de «primera calidad», pudiendo utilizarse otros tipos de trigo para las restantes.

Por los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio, se desarrollará el contenido del presente artículo, en los campos de sus respectivas competencias.

Artículo decimotercero.—Uno. La implantación del seguro nacional del trigo contra los riesgos de incendio y pedrisco con vigencia en la Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro (cosecha mil novecientos setenta y tres), se hace extensiva a los cereales cebada, avena y centeno, con aplicación en la cosecha mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Los agricultores asegurados participarán en el pago de las primas que se concierten en un porcentaje que debora ser progresivo de acuerdo con el importe de las cosechas aseguradas.

Con tal fin se constituirá una Comisión en la que tendrán su representación el FORPPA, el Servicio Nacional de Productos Agrarios, la Dirección General de la Producción Agraria, los Servicios competentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura, la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y el Sindicato Nacional del Seguro, la cual someterá al FORPPA, para su elevación al Gobierno, las normas correspondientes, en las que se fijarán los porcentajes de participación de los agricultores en el pago de las primas, así como de las subvenciones complementarias en cada caso.

Tres. El importe de las subvenciones se sufragará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios con cargo al crédito autorizado a través del FORPPA para subvenciones a explotaciones cerealistas.

Artículo decimocuarto.—El FORPPA, con las colaboraciones precisas, estudiara con la mayor urgencia la situación de las áreas cerealistas, donde los problemas de orden socioeconómico, ecológico y estructurales, determinen la necesidad de ordenaciones productivas para la mejora del nivel de vida de la población, a fin de lograr el planteamiento de soluciones estables.

Artículo decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2180/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la estructura de la Dirección General de la Producción Agraria.*

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la reorganización del Ministerio de Agricultura, desarrollada en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, ha venido a poner de manifiesto la conveniencia de estructurar más adecuadamente determinadas Subdirecciones Generales de la Dirección General de la Producción Agraria a efectos de poder abordar con mayor eficacia administrativa las funciones encomendadas.

En este orden de cosas la amplia política a desarrollar por este Departamento en materia forestal en aquellas áreas no sujetas a la intervención o tutela del I. C. O. N. A. hacen aconsejable la creación de una unidad administrativa idónea para el cumplimiento de estos fines.

Por otra parte, la complejidad de funciones asignadas a la Subdirección General de Sanidad Animal y el incremento de las consignaciones presupuestarias puestas a disposición de la misma para las acciones de lucha contra las enfermedades de los animales y las zoonosis, así como el refuerzo necesario en la vigilancia sanitaria fronteriza, motivado por el incremento en el volumen de intercambios, aconsejan asimismo la estructuración de dicha Subdirección en Unidades Administrativas adecuadas, que de modo coordinado permitan dar respuesta a estas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo con la disposición final primera del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Sanidad Animal, para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo veintidós del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, se estructura en las siguientes Unidades con rango orgánico de Servicio:

- Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis.
- Servicio de Inspección Veterinaria.

Artículo segundo.—Al Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis le corresponde:

- La defensa y protección de los animales y sus productos.
- Realizar los estudios epizootiológicos, los programas de defensa zoonosaria y organizar y dirigir las acciones de prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, contando para todo ello con los Laboratorios de Sanidad Animal.
- Fomentar las agrupaciones ganaderas de defensa sanitaria, coordinando e informando sus programas, así como seleccionar y promover los medios de lucha zoonosaria en función de su eficacia y economía.

Artículo tercero.—Al Servicio de Inspección Veterinaria le corresponde:

— El control zoonosario en puertos y fronteras, Lazaretos y Estaciones cuarentenarias de los animales y sus productos, objeto de tráfico internacional. Lo relacionado con los Convenios Internacionales de Higiene Veterinaria y Sanidad Animal.

— La ordenación y control zoonosarios del tráfico y comercio pecuarios, así como para mataderos, ferias, mercados, concentraciones de animales, instalaciones e industrias pecuarias.

— El control y contrastación de los medios y productos de defensa zoonosaria, y los protocolos de inspección veterinaria.

Artículo cuarto.—Se crea en la Subdirección General de Producción Vegetal el Servicio de Producción Forestal.

Artículo quinto.—Al Servicio de la Producción Forestal le corresponden las actividades técnicas derivadas de la ordenación de las producciones forestales y las relativas a la mejora de las mismas, en los montes no sujetos a la intervención o tutela del I. C. O. N. A., así como la elaboración de planes de ordenación, reconversión y distribución territorial de dichas explotaciones forestales y las acciones encaminadas a mejorar su productividad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2181/1973, de 17 de agosto, sobre autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1973/74 y reestructuración productiva en las zonas vitícolas de destacado interés.*

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año señalará la superficie máxima que en cada zona vitícola pueda dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicada a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

Además, el mencionado Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, en su artículo cincuenta y uno, establece que el Ministerio de Agricultura, por sí o por medio de los Organismos autónomos de él dependientes, podrá conceder auxilios —consistentes en subvenciones y préstamos— a los viticultores, para mejora de viñedos cuando concurren especiales circunstancias de notorio interés económico-social y se realicen de acuerdo con los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y en el Decreto que establezca las acciones correspondientes.

Por otra parte, el viñedo fué considerado «cultivo problema» por el Ministerio de Agricultura, y como consecuencia de su estudio global se determinaron las diversas situaciones del mismo y las posibles acciones a desarrollar de acuerdo con las directrices de la política agraria, que señala, entre otros objetivos, la ordenación de la producción y la protección a la calidad estimulando las plantaciones en zonas vitícolas con denominación de origen, cuyos vinos presentan una demanda creciente en el mercado, y desalentando aquellas que dan origen a vinos de difícil comercialización.

Teniendo en cuenta las normas que se señalan en el apartado uno punto dos del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, sobre determinación de superficies, y los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho, apartado uno punto tres, y treinta y nueve del Decreto de referencia, sobre distribución de superficies entre las diferentes zonas vitícolas, es necesario dictar las disposiciones necesarias que coordinen cuanto se ordena, con carácter general, en el «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», con las directrices marcadas por el III Plan